

**RESOLUCIÓN:** CT-UAM-R-78-2024

**SOLICITUD:** 330031824000160.

**RECURSO DE REVISIÓN:** RRA RCRD 7109/24.

**DETERMINACIÓN:** IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, vinculada a la octava sesión ordinaria del año dos mil veinticuatro.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Solicitud de Información.** El día tres de abril de dos mil veinticuatro, se presentó en la Unidad de Transparencia la solicitud 330031824000160 de acceso a datos personales en la que se requiere:

**Descripción de la solicitud**

*"1. Solicito copia certificada de todas y cada una de las fojas que componen el expediente DDU/23/2022 que acumula e integra los expedientes DDU/79/2021-12 y DDU/07/2022, los cuales se utilizaron para la etapa de estudio, conciliación o investigación, por supuestas violaciones al derecho a la integridad de las personas que laboran en la Contraloría. Dicho expediente se apertura el 14 de mayo de 2022, por parte de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UAM, mediante ACUERDO DE ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN EXPEDIENTES DDU/23/2022 CON LOS EXPEDIENTES DDU/79/2021-12 y DDU/07/2022.*

*2. Solicito el Informe Final que determina, en su caso, las supuestas violaciones al derecho a la integridad de las personas que laboran en la Contraloría, como resultado del Informe Preliminar a la Conclusión de la Etapa de Investigación, emitido el 27 de junio de 2022 mediante Oficio: DDU.128.2022, en particular respecto de mi persona (-*



## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

3. Solicitó se indique debidamente fundado y motivado cual es la disposición, norma, reglamento, que permite a la DDU, emitir estos informes preliminares, ya que, de acuerdo al Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, en su artículo 23 establece entre otros:

II. Promoverá la conciliación o mediación, cuando la naturaleza del caso lo permita;

IV. Emitirá la recomendación correspondiente, cuando considere que no se resolvió la queja o petición, y V Notificará la recomendación a las partes involucradas.

4. Solicito, con base en las competencias de la Defensoría de los Derechos Universitarios se indique si se realizó la conciliación o mediación o si se emitió la recomendación correspondiente y si notificó la recomendación a las partes involucradas.

5. Solicitó con base en Artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dé respuesta puntual, debidamente fundada y motivada respecto de los oficios emitidos por \_\_\_\_\_ y dirigidos a la Defensoría de los Derechos Universitarios, respecto del expediente DDU/23/2022:

C.177.2022

C.287.2022

C.377.2022

C.393.202." (sic)

**SEGUNDO. Admisión de la solicitud.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizados la naturaleza y contenido de las solicitudes, con fundamento en los artículos 48, 49, 51, 52, 85 y demás relativo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; y artículo 12 fracción VII del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a datos personales.

**TERCERO. Requerimiento de información y entrega de respuesta.** Que en fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se requirió a la Defensoría de los Derechos Universitarios, la búsqueda de la información solicitada porque de acuerdo a sus facultades podría poseer la información.

En este orden de ideas el día veinte de mayo de dos mil veinticuatro se notificó a la persona solicitante a través del oficio UT.SI.0160.3.2024 en la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta que a derecho corresponde.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the name 'S. H. S. O.' and several illegible signatures.



## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**CUARTO. Requerimiento vinculado al recurso de revisión.** En fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, ante la notificación de la respuesta a la persona solicitante, esta presentó el Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que fue admitido bajo expediente RRA RCRD 7109/24, y que una vez habiéndose remitido los Alegatos por parte del sujeto obligado en tiempo y forma, el Instituto resolvió:

#### **Extracto de la resolución RRA RCRD 7109/24**

*"Emita, a través de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual se confirme la negativa de acceso únicamente de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 55 de la Ley General del Expediente DDU/23/2022 que acumula e integra los expedientes DDU/79/2021-12 y DDU/07/2022, así como de los datos personales de terceras personas que se encuentren dentro de los oficios y acuerdo referido en el punto anterior, de conformidad con el artículo 55, fracción IV de la Ley General"*

Transcripción de la página 40 de la resolución al recurso de revisión RRA RCRD 7109/24.

**QUINTO. Vista al Comité de Transparencia.** El Titular de la Unidad de Transparencia pone a disposición el expediente para su análisis, estudio y determinación en la octava sesión ordinaria del Comité de Transparencia porque de la respuesta proporcionada se advierte una posible causal de improcedencia al ejercicio del derecho de acceso a datos personales y resulta competencia exclusiva del Comité la determinación que a derecho corresponda.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 51, 83, 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el artículo 10, fracción VIII del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria; y el Procedimiento de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) aplicable a este sujeto obligado.

**SEGUNDA. Análisis.** En el requerimiento realizado por el órgano garante se solicita:

*"Emita, a través de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual se confirme la negativa de acceso únicamente de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 55 de la Ley General del Expediente DDU/23/2022 que acumula e integra los expedientes DDU/79/2021-12 y DDU/07/2022, así como de los datos personales de terceras personas que se encuentren dentro de los oficios y acuerdo referido en el punto anterior, de conformidad con el artículo 55, fracción IV de la Ley General"*

Para determinar la procedencia del ejercicio del derecho de acceso de la persona solicitante, sobre la información de la expresión documental, se procederá al análisis correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the name "S. H. S." and other illegible marks.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

reconoce que la protección de los datos personales es una posición jurídica atribuible a las personas físicas, así como su intención es proteger los datos de las personas que se encuentran en posesión del sujeto obligado. Por ende, el ejercicio particular de cada derecho que deriva de esa tutela (acceso, rectificación, cancelación y oposición) corresponde exclusivamente a las personas titulares de los datos personales.

El ejercicio de los derechos ARCO corresponde a las personas titulares de los datos personales, sin embargo, también deben tomarse en consideración los trámites y procedimientos en los que la información pueda estar involucrada.

De modo concreto, en el oficio *DDU.DA.07.2024*, la Defensoría de los Derechos Universitarios informó que:

*"Los expedientes DDU/79/2021-I, DDU/07/2022 y DDU/23/2022 (acumulados) aún se encuentran abiertos, es decir que la Defensoría aún se encuentra realizando gestiones para su trámite, por lo que el hecho de dar acceso a los datos personales de la persona solicitante se presenta como un obstáculo en las actuaciones administrativas pendientes en los expedientes acumulados antes mencionados. En este sentido, se configura una causa de no procedencia en el ejercicio de los derechos ARCO de la persona solicitante. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción V de la Ley general de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados." (sic)*

**Extracto del oficio DDU.DA.07.2024**

Esta respuesta fue otorgada en la primera búsqueda de información en la dependencia universitaria., sin embargo, en cumplimiento a la resolución del órgano garante para el recurso de revisión RRA RCRD 7109/24, la Unidad de Transparencia a través del oficio *UT.SI.0160.2024*, solicitó una búsqueda de información adicional.

En este orden de ideas, la dependencia universitaria informó en el oficio *DDU.130.2024* y en su alcance al oficio mencionado:

*Handwritten notes and signatures on the right margin:*  
- Top: *Handwritten initials/signature*  
- Middle: *Handwritten text: "C e H 18"*  
- Bottom: *Handwritten signature*

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*"En todos los documentos se han testado las firmas para proteger los datos personales"*

*Extracto del oficio DDU.130.2024.*

*"Se hace del conocimiento que la información que se proporciona y en su caso, los archivos adjuntos, es confidencial y está destinada a ser leída sólo por la(s) persona(s) a la(s) que va dirigida; por lo que, deberán ser utilizados exclusivamente para los efectos que se solicitan en el mismo, en consecuencia, su reproducción, divulgación, distribución y difusión estaría bajo la responsabilidad de quien lo hiciere, puesto que contienen información confidencial, sensible o reservada, así como datos personales, información que está protegida por los artículos 18 y 26 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria (RETRA) y el artículo 23 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios (REDDU)."*

*Extracto del alcance al oficio DDU.130.2024.*

Se debe advertir que la dependencia universitaria al compartir las expresiones documentales mencionadas con antelación, y al ser analizadas las mismas por esta Unidad de Transparencia, advierte la configuración de la hipótesis prevista en el artículo 55, fracción IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que determina como una causal de improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales la lesión de derechos a un tercero, así como la obstaculización de actuaciones judiciales o administrativas.

En desarrollo de lo anterior, permitir el acceso a una expresión documental cuando está lesiona los derechos de terceros, vulneraría la esfera jurídica de los mismos, en virtud de que no debe pasar desapercibido que solo el titular o su representante puede solicitar el acceso, rectificación, cancelación, u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con el artículo 43<sup>1</sup> de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. No pasa inadvertido que para los datos de terceras personas,

<sup>1</sup> **Artículo 43.-** En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

indudablemente les asiste el derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales.

A la par de la identificación de este supuesto, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que le da sentido, manteniendo la protección de datos personales, prevista por los artículos 6<sup>2</sup>, inciso A, fracción II y 16<sup>3</sup> párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, a un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio de derechos de terceros**, en virtud de que no se cuenta con consentimiento expreso de los titulares o en su caso de sus representantes para que los datos concernientes a ellos sean dados a conocer, sin dejar a salvo que también podría actualizarse que los mismos se opongan al tratamiento que esta Universidad dé a ellos, pues derivado de un mal uso que se le otorgue a la información proporcionada se vulneraría su derecho a la privacidad<sup>4</sup>, por esta razón, se actualiza una limitante al ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

No debe pasar inadvertido que aún cuando la información solicitada contiene datos personales de terceras personas, también dicha información forma parte de un procedimiento administrativo en curso.

Considerando lo anterior, se puede advertir que proporcionar la información relativa al expediente completo requerido por el recurrente compromete a la

<sup>2</sup> Artículo 6°. A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

<sup>3</sup> Artículo 16. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger derechos de terceros.

<sup>4</sup> El derecho a la privacidad o a la intimidad es, en lato sensu, aquel derecho humano por virtud del cual la persona, llámese física o moral, tiene la facultad o el poder de excluir o negar a las demás personas, del conocimiento de su vida personal, además de determinar en que medida o grado esas dimensiones de la vida personal pueden ser legítimamente comunicados a otros.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the name "C. H. S." and several illegible signatures.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Universidad a obstaculizar las actuaciones judiciales y administrativas del proceso que se está siguiendo.

A la par de la identificación de este supuesto, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, manteniendo el **eficaz proceso para garantizar** la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado). Lo anterior, en tanto que, debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Considerando lo anterior y de la respuesta otorgada por la dependencia universitaria se convalida que la información está vinculada a la existencia de un procedimiento administrativo y de actuaciones administrativas que se encuentra en trámite y que invariablemente se refiere a las actuaciones propias del procedimiento.

En este contexto la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, por esta razón, debe considerarse que la naturaleza de la expresión documental requerida, desde el momento que se vincula a un procedimiento y se ofrece como medio de prueba, debe ser tratada con esa naturaleza y en observancia de las reglas específicas que rigen al procedimiento en curso.



## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En ese orden de ideas, se confirma la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales solicitado y se deja a salvo el derecho de la persona para que ejerza los mecanismos y vías idóneas procesales ya que el acceso a datos personales en este caso podría afectar de manera directa a terceros titulares de datos personales y el correcto desarrollo del debido proceso de las actuaciones administrativas y judiciales en curso.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Los integrantes del Comité de Transparencia determinaron que se actualiza la improcedencia del ejercicio de derechos ARCO para la solicitud 330031824000160 con fundamento en el artículo 55, fracción IV y V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para el efecto de no conceder el acceso a los datos de terceras personas.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso únicamente a los datos personales supeditados a la previa acreditación y titularidad de los mismos. Se deja a salvo el derecho de la persona para que ejerza los mecanismos y vías idóneas procesales ya que el acceso a datos personales en este caso podría afectar de manera directa el derecho de oposición de terceras personas.

**TERCERO.** El Titular de la Unidad de Transparencia notificará la presente resolución.



## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dr. José Federico Besserer Alatorre, y Dr. Edgar López Galván.

DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ

DR. FEDERICO BESSERER ALATORRE  
MIEMBRO TITULAR

DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO  
MIEMBRO TITULAR

DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN  
MIEMBRO TITULAR

DR. DIEGO DANIEL CARDENAS DE LA O  
COORDINADOR DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-78/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 26 de septiembre de 2024.

“Resolución formalizada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro en la octava sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete”